

DECRETO Nº 116 (1983) (Reglamento para la inspección sindical de protección e higiene del trabajo)

Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición ordinaria, La Habana, 20 de julio de 1983, año LXXXI, número, 54, página 845

CONSEJO DE ESTADO

POR CUANTO: La Ley 13, de 28 de diciembre de 1977, Ley de Protección e Higiene del Trabajo, en el Artículo 35, Capítulo II del Título III, dispone que corresponderá a la organización sindical, y a sus órganos de dirección, velar y exigir el cumplimiento de las regulaciones de la protección e higiene del trabajo y promover el mejoramiento de las condiciones laborales.

POR CUANTO: En el inciso c) del propio Artículo, se determina que esta función se realizará a través del control del cumplimiento de las regulaciones en esta esfera, por medio de las inspecciones sindicales de protección e higiene del trabajo, que participará en las soluciones de los problemas que de ellas se deriven, e informará a los trabajadores el resultado de dichas inspecciones.

POR TANTO: En uso de las facultades que le han sido conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba, decreta el siguiente

REGLAMENTO PARA LA INSPECCIÓN SINDICAL DE PROTECCION E HIGIENE DEL TRABAJO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La inspección sindical de protección e higiene del trabajo, en nombre de la organización sindical, controlará y exigirá el cumplimiento de las normas, reglas, reglamentos e instrucciones vigentes sobre protección e higiene del trabajo, así como el de la legislación específica sobre el trabajo de la mujer, los jóvenes, y los trabajadores con capacidad laboral reducida, en los órganos y organismos del Estado, sus empresas y unidades presupuestadas y demás entidades, con el objetivo de mejorar las condiciones de trabajo, disminuir los accidentes de trabajo, las averías, las enfermedades profesionales y los incendios.

ARTÍCULO 2.- La organización y dirección de la citada inspección corresponderá a la Central de Trabajadores de Cuba, con el reconocimiento de su actuación por las direcciones administrativas del Estado en todas sus instancias.

La inspección sindical de protección e higiene del trabajo se regirá por lo dispuesto en este Reglamento y por las regulaciones que disponga el Comité Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba sobre su funcionamiento.

CAPITULO II DE LOS INSPECTORES Y SUS CLASES

ARTICULO 3.- Los inspectores sindicales realizarán sus funciones sobre la base de lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley 13, de 28 de diciembre de 1977, de Protección e Higiene del Trabajo, el presente Reglamento y demás regulaciones vigentes de la protección e higiene del trabajo y de la prevención de incendios.

ARTÍCULO 4.- La inspección sindical de protección e higiene del trabajo la ejercerán:

- a) Inspectores técnicos profesionales, que dedicarán todo su tiempo de labor a estas funciones, nombrados por el Secretariado de la Central de Trabajadores de Cuba a propuesta de los sindicatos nacionales, los comités provinciales de la Central de Trabajadores de Cuba y el comité del Municipio Especial Isla de la Juventud;

- b) los inspectores sociales de los sindicatos, que realizarán sus funciones como activistas sindicales, organizados en comisiones de protección e higiene del trabajo adscritas a las secciones y buroes sindicales, por el mandato de éstas y nombrados por acuerdo de las correspondientes asambleas, a propuesta en éstas de los secretariados respectivos. Podrán designarse activistas como inspectores sociales en los comités municipales de la Central de Trabajadores de Cuba y los sindicatos.

ARTÍCULO 5.- Los inspectores de la Central de Trabajadores de Cuba y los sindicatos trabajarán en contacto permanente entre ellos, y con ayuda mutua, y colaborarán estrechamente con la inspección estatal de los organismos rectores, y con los responsables de protección e higiene de los organismos de la Administración Central del Estado y de los órganos locales del Poder Popular.

ARTÍCULO 6.- Los inspectores se subordinarán al secretariado de los órganos y organismos sindicales de las instancias correspondientes, que aprobarán sus planes de trabajo y pedirán cuentas sobre el cumplimiento de éstos.

ARTÍCULO 7.- Para ejercer las funciones de inspector se deberán reunir los requisitos que se establecen en este reglamento.

ARTÍCULO 8.- Los inspectores sociales no podrán ser movidos por la administración del cargo laboral que desempeñen sin previa consulta al organismo u órgano sindical que los haya nombrado, a no ser en los casos de infracción de la disciplina laboral o de la comisión de un delito que lo haga desmerecer en el concepto público.

ARTÍCULO 9.- Los inspectores sindicales estarán habilitados con su correspondiente carné, el cual estarán obligados a presentar ante los dirigentes administrativos y sindicales para ejercer su función.

CAPITULO III DE LA INSPECCION SINDICAL TECNICA PROFESIONAL

ARTÍCULO 10.- La inspección sindical técnica profesional se organizará en las Instancias de la Central de Trabajadores de Cuba, los sindicatos nacionales, los comités provinciales de la Central de Trabajadores de Cuba, los sindicatos provinciales y el Municipio Especial Isla de la Juventud.

ARTÍCULO 11.- Para ejercer el cargo de Inspector Técnico Profesional se requerirá:

- a) Tener no menos de 3 años de antigüedad y experiencia como trabajador, y estar afiliado a una sección sindical;
- b) ser graduado de nivel medio superior como mínimo;
- c) haber aprobado el curso inicial de inspector técnico; y
- ch) mantener una conducta política y moral dentro de los principios y objetivos de nuestro Estado Socialista.

ARTICULO 12.- En el desarrollo de sus labores, los inspectores técnicos profesionales tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Ejercer en los organismos de la Administración Central del Estado, órganos locales del Poder Popular, las unidades presupuestadas, empresas estatales y demás entidades económicas la inspección sobre el cumplimiento de las normas, reglamentos, disposiciones, reglas e instrucciones y otras legislaciones laborales vigentes sobre protección e higiene del trabajo y protección contra incendios;
- b) comprobar el cumplimiento por la administración de las medidas incluidas en los planes de protección e higiene y la utilización de los recursos asignados a este fin, así como en el convenio colectivo de trabajo;
- c) comprobar, verificar y constatar el cumplimiento del plan de abastecimiento, uso, almacenamiento y mantenimiento de los medios de protección individuales y colectivos, y contra incendio;
- ch) organizar los intercambios de experiencia entre las unidades de su competencia sobre los avances de la ciencia y la técnica en lo referente a la protección e higiene del trabajo;

- d) informar al Buró o Sección Sindical y a la administración sobre los resultados de la inspección realizada;
- e) comprobar el estado de la técnica de seguridad y la sanidad e higiene del trabajo, de las edificaciones industriales, instalaciones, puestos de trabajo, maquinarias, equipos y herramientas;
- f) comprobar el estado de materiales didácticos y de propaganda sobre protección e higiene del trabajo;
- g) participar en la fiscalización del cumplimiento de la legislación sobre protección e higiene del trabajo, durante las distintas etapas del proceso inversionista y en la comisión de puesta en marcha que se organice, con el objetivo de comprobar si se han tenido en cuenta las objeciones y recomendaciones formuladas por los organismos rectores;
- h) proponer o disponer, según el caso, la eliminación de las irregularidades o deficiencias detectadas;
- i) participar en las discusiones de los problemas concernientes a la protección e higiene;
- j) comprobar el cumplimiento de los exámenes médicos preventivos de los trabajadores y la existencia de locales de aseo (servicios sanitarios, duchas, taquillas, lavamanos), según las normas establecidas y con el suministro necesario de agua potable;
- k) exigir el cumplimiento de los planes de capacitación o instrucción sobre las exigencias de protección e higiene del trabajo que se imparten a los trabajadores y estudiantes que realicen actividades laborales como parte de su formación integral;
- l) exigir el cumplimiento de los planes de calificación y recalificación de los trabajadores cuya capacidad laboral para el puesto que desempeñen se haya reducido, y velar porque sean situados en puestos adecuados;
- ll) solicitar, en los casos que proceda, el inicio del correspondiente procedimiento disciplinario contra los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores presuntamente responsables de las infracciones detectadas, y dar cuenta de éstas a las autoridades o tribunales competentes, si se estimaran constituyentes de delitos;
- m) comprobar que se cumplan las normas de manipulación, almacenamiento, transportación y uso de sustancias nocivas, explosivas e inflamables;
- n) conocer los proyectos de nuevas instalaciones o reconstrucciones de talleres, e instalaciones y montaje de maquinarias o herramientas, con el objetivo de comprobar el cumplimiento y aplicación de las medidas de seguridad e higiene del trabajo aprobadas por los organismos rectores durante su construcción o montaje y puesta en marcha, y dar cuenta a éstos de cualquier incumplimiento que observen;
- ñ) asistir a los juicios o citaciones judiciales relacionados con su actividad, por encargo o en representación del secretariado, jefe de departamento o sección de protección e higiene de la instancia a la cual se subordine;
- o) conocer de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en las entidades de su competencia;
- p) participar en la investigación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales provocadas en las unidades de su competencia, y exigir a las administraciones el cumplimiento de las medidas adecuadas, con vistas a la eliminación de las causas que las hayan provocado; y
- q) cuando por sus condiciones se prevea la inminencia de un accidente del trabajo, disponer la paralización de equipos y maquinarias, y en el caso de locales, proponerles a los organismos rectores su clausura, informando de ésta a la instancia administrativa y sindical que corresponda.

ARTÍCULO 13.- Los inspectores técnicos realizarán las inspecciones observando las instrucciones metodológicas aprobadas por el Comité Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba.

ARTÍCULO 14.- Los inspectores técnicos actuarán con la autoridad con que los han investido la Ley y este Reglamento, y responderán del incumplimiento en que incurran.

ARTÍCULO 15.- Constituirán indisciplina de los inspectores técnicos profesionales:

- a) No expresar la verdad en las actas que levanten y las informaciones que rindan;
- b) revelar resultados de la inspección, o hechos de que tengan conocimiento como consecuencia de ésta, a persona no autorizada para conocerlos;
- c) hacer ostentación de la condición de inspector técnico profesional con fines ajenos a su gestión;
- ch) ejercer sus funciones con abuso de autoridad, actuar arbitrariamente en el ejercicio de ésta o con ne-

- g) negligencia;
- d) incumplir los planes de trabajo aprobados por el Secretariado Ejecutivo de la instancia sindical a la cual se subordine; y
- e) violar lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Las conductas señaladas en los incisos del Artículo anterior serán consideradas violaciones de la disciplina del trabajo, y por tanto causales de suspensión de las funciones, independientemente de la responsabilidad penal en que se haya incurrido.

ARTICULO 17.- Las discrepancias que surjan entre los inspectores técnicos profesionales y los dirigentes de la administración o los trabajadores, las analizarán el Secretariado del organismo sindical y la administración inmediata superior del nivel donde se detecte la infracción objeto de la discrepancia, y caso de mantenerse, se elevarán gradualmente a los niveles superiores correspondientes.

ARTICULO 18.- La inconformidad se hará constar mediante escrito fundamentado al Secretariado del organismo sindical correspondiente con copia a la dirección administrativa, dentro de los diez días naturales a partir de la fecha en que se haya tenido conocimiento oficial de lo que se impugne, sin perjuicio de la obligación de cumplir de inmediato lo que se haya dispuesto, cuando exista un riesgo inminente que ponga en peligro la vida de los trabajadores.

Las decisiones que se adopten por los inspectores técnicos profesionales podrán apelarse gradualmente, en un término no mayor de diez días naturales después de conocidas, ante cada instancia sindical superior, con copia a la instancia administrativa correspondiente, hasta el Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba, que adoptará la decisión definitiva, oído el parecer, cuando sea necesario, de los organismos administrativos superiores.

ARTÍCULO 19.- La decisión que se impugne se ratificará, modificará o anulará dentro de los 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente el escrito.

CAPITULO IV SOBRE LA INSPECCION SINDICAL SOCIAL

ARTÍCULO 20.- Para ejercer las funciones de inspector social se requerirá:

- a) Ser afiliado a la sección sindical, y ser designado por asamblea;
- b) ser graduado de 9no. grado, o nivel equivalente de la enseñanza tecnológica;
- c) haber aprobado el curso básico para inspectores sociales y las evaluaciones que se efectúen en los seminarios a los que se le convoque; y
- ch) mantener una conducta política y moral dentro de los principios y objetivos de nuestro Estado Socialista.

ARTÍCULO 21.- Los inspectores sociales realizarán las inspecciones observando las guías de trabajo aprobadas por el Comité Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba, y trabajarán en estrecho contacto con los inspectores técnicos profesionales, de los cuales tendrán asesoramiento.

ARTÍCULO 22.- Los resultados de las inspecciones realizadas por los inspectores sociales constituirán, una vez aprobadas por el comité ejecutivo de la sección sindical o el secretariado del Buró sindical, documentos propios de estos organismos, y el tratamiento de éstas con la dirección administrativa se hará por las vías y métodos establecidos para dichas relaciones.

CAPITULO V DE LAS COMISIONES DE PROTECCION E HIGIENE DEL TRABAJO

ARTICULO 23.- Las comisiones de protección e higiene del trabajo integradas por los inspectores sociales se constituirán en las secciones sindicales que cuenten con 25 o más trabajadores, y actuarán durante el mandato del comité ejecutivo. Asimismo, se constituirán en las instancias de los buros sindicales.

ARTÍCULO 24.- En las secciones sindicales que por no contar con 25 trabajadores no se pueda constituir la comisión de protección e higiene del trabajo, la función de inspector social la realizará el secretario que atienda la protección e higiene del trabajo en el comité ejecutivo de la sección sindical.

ARTÍCULO 25.- La comisión de protección e higiene del trabajo se formará con tres o más compañeros; el comité ejecutivo del buró o la sección sindical propondrá el número, teniendo en cuenta la cantidad de trabajadores y la complejidad o peligrosidad de la actividad laboral.

ARTICULO 26.- En las empresas o unidades presupuestadas que cuentan con 300 trabajadores o más se podrán organizar las subcomisiones que sean necesarias.

ARTICULO 27.- Las brigadas contra incendios e higiénico-sanitarias del trabajo mantendrán su estructura organizativa y actuarán de acuerdo con su contenido específico de trabajo, y sus responsables pasarán a formar parte de la Comisión de Protección e Higiene.

ARTÍCULO 28.- La Comisión de Protección e Higiene analizará las causas de los accidentes ocurridos, y propondrá a la administración medidas encaminadas a evitar la repetición de esos accidentes. En casos de accidentes fatales o múltiples hará la inspección inicial, y comunicará sus resultados de inmediato a la instancia inmediata superior del sindicato.

ARTICULO 29.- En el desarrollo de sus labores, la comisión, cumpliendo los planes de trabajo aprobados por la sección o buró sindical, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento por la administración de las medidas para garantizar condiciones de trabajo sanas y seguras;
- b) solicitar informes de la administración, cuando lo considere necesario para el desarrollo de su trabajo;
- c) velar y exigir el cumplimiento de la legislación laboral vigente y en particular la específica del trabajo de la mujer, los jóvenes y trabajadores con capacidad laboral disminuida;
- ch) velar por el cumplimiento de las normas, reglamentos, instrucciones y demás documentos normativos vigentes;
- d) elaborar propuestas y medidas tendentes a mejorar las condiciones de trabajo, sobre la base de la experiencia y las opiniones de los trabajadores;
- e) comprobar el cumplimiento de los planes de protección e higiene y la correcta utilización de los recursos asignados para estos planes, y proponer medidas tendentes a garantizar su cumplimiento;
- f) comprobar las medidas de seguridad e higiene en los puestos de trabajo;
- g) promover la conservación adecuada y la distribución y utilización correctas de los medios de protección personal y contra incendios;
- h) participar en las investigaciones y análisis de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, colaborar con las autoridades competentes en la depuración de responsabilidades, e informar los resultados a los trabajadores;
- i) velar por la elaboración correcta y el registro de la información de los accidentes del trabajo por parte de la administración, de acuerdo con lo establecido en el sistema de información estadística nacional;
- j) colaborar en las investigaciones y participar en las inspecciones que realicen los organismos rectores y la organización sindical;
- k) exigir el cumplimiento de las recomendaciones que se deriven de las inspecciones e investigaciones que realicen los organismos rectores, los organismos de la Administración Central del Estado y la organización sindical;
- l) exigir se organicen y efectúen a tiempo los chequeos médicos de los trabajadores;
- ll) comprobar la existencia de reglas para la protección e higiene en los puestos de trabajo, y que se les comuniquen a los trabajadores en tiempo y forma;
- m) colaborar en la organización y realización de los cursos de superación y calificación profesional y técnica en materia de protección e higiene del trabajo;
- n) participar activamente en la organización del intercambio entre los trabajadores de experiencias en esta materia;
- ñ) velar y exigir que se garantice la existencia de locales de aseo para los trabajadores (servicios sanitarios, duchas, taquillas, lavamanos y el suministro de agua potable en los centros de trabajo;

- o) organizar conjuntamente con la administración la propaganda sobre la protección e higiene del trabajo;
- p) promover la participación de los trabajadores en las charlas o conferencias que se organicen sobre protección e higiene del trabajo;
- q) velar por todo lo relacionado con el embellecimiento de las unidades, y exigir las reparaciones necesarias;
- r) opinar sobre el cumplimiento de las regulaciones incluidas en los proyectos aprobados por los organismos rectores, y ejercer el control de condiciones sanas y seguras de trabajo en la puesta en marcha de las nuevas construcciones, y las reconstrucciones de los talleres, secciones y líneas tecnológicas; así como exigir la eliminación de los factores peligrosos y nocivos que impidan trabajar en condiciones sanas y seguras;
- s) participar en el control y cumplimiento de las actividades relacionadas con la prevención contra incendios y la seguridad del tránsito, de acuerdo con las orientaciones emitidas por el Ministerio del Interior;
- t) organizar el control y cumplimiento de las actividades relacionadas con las jornadas de protección del tránsito y contra incendios, y garantizar la distribución correcta de la propaganda sobre esas actividades;
- u) exigir el cumplimiento de las regulaciones incluidas en los proyectos aprobados por los organismos rectores, detectar la existencia de factores peligrosos y nocivos en la producción, en la puesta en marcha de las nuevas construcciones y reconstrucciones de talleres, secciones, líneas tecnológicas, así como exigir la eliminación de los factores que impidan laborar en condiciones sanas y seguras;
- v) participar en la elaboración del plan de medidas de protección e higiene, controlar su cumplimiento y la utilización de los recursos asignados, así como velar por su inclusión en los convenios colectivos de trabajo.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS ENTIDADES

ARTÍCULO 30.- Las entidades sujetas a inspección tendrán las siguientes obligaciones principales:

- a) Brindar las facilidades que se acuerden con la organización sindical para el desarrollo del trabajo de la inspección sindical;
- b) suministrar la información verbal o escrita cuando se solicite; y
- c) firmar conjuntamente con el inspector, el acta o informe de conclusiones, haciendo constar en el acta su opinión, si lo desearan.

ARTÍCULO 31.- La entidad tendrá los siguientes derechos:

- a) Conocer la fecha de la inspección;
- b) conocer los resultados de la inspección y recibir copia de las actas o informes correspondientes;
- c) solicitar la posposición de inspecciones cuando coincidan en el tiempo con otra relativa a la misma actividad; y
- ch) impugnar los resultados de la inspección.

DISPOSICION FINAL

Se derogan cuantas disposiciones e instrucciones de igual o menor jerarquía se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en la Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de junio de 1983.

Osmany Cienfuegos Gorriarán
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros